

Constancia: La dejo en el sentido que el término de tres (3) días con los cuales contaba la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el demandante venció el día 29 de septiembre de 2020 a las cinco (5:30 p.m.) de la tarde.- Fueron hábiles y corrieron para el efectos los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2020- Dicho término transcurrió en silencio.- Armenia Quindío, 2 de octubre de 2020.-



Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria.

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: verbal- declaración de pertenencia
Demandante: Gloria Milena Carmona Ortega
Demandado: Segundo Neftalí Cerón Erazo y otro
Radicado: 630014003001 201900686

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, ocho de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia contra el auto que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto del 14 de septiembre de 2020 se dispuso terminar el presente proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito por cuanto la parte interesada dentro del término de treinta (30) días no cumplió con la carga impuesta mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial señaló en síntesis que el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento fue notificado el día 16 de marzo de 2020 día a partir del cual mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo

de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de conocer la providencia que sirve de fundamento ahora para dar por terminado el presente asunto, la cual reitera, no fue notificada ni a su correo ni a través de los estados electrónicos, afectando así su derecho fundamental al debido proceso.-

Que además de lo anterior, le llama la atención la forma en la cual fueron contados los términos por parte del Despacho para adoptar la determinación que ahora es motivo de inconformidad, toda vez que no fueron aplicados los Acuerdos que para el efectos de reanudación de términos como para el desistimiento tácito se expidieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura.-

En razón a lo anterior, solicita se reponga el auto de terminación o en su defecto se conceda la apelación del auto.-

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos-

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)"

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se puede establecer que efectivamente le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente como quiera que si bien el auto de terminación fue proferido antes de vencerse los términos para decretar la terminación por desistimiento tácito, no es menos cierto

que el auto de fecha 13 de marzo de 2020, se haya notificado el día 16 de marzo de 2020, pues en razón a los Acuerdos mencionados por el recurrente y en aplicación al control de legalidad como a fin de no vulnerar derechos fundamentales de la partes y más concretamente el derecho de defensa y debido proceso, fue que por parte del Despacho el día 01 de julio de 2020 fue debidamente notificado por estado el auto de fecha 13 de marzo de 2020, esto es, el auto por medio del cual se requirió a la parte interesada entre otros pronunciamientos.-

Así las cosas, y como quiera que se evidencia tal y como se mencionado en líneas anteriores, por parte del Despacho se incurrió en un error involuntario al momento contabilizar el término de los treinta (30) días concedido a la parte demandante para los efectos del auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el día 1 de julio de 2020 a través de los estados electrónicos tal y como se pudo evidenciar a través de la página de la rama judicial, sin mayores pronunciamientos el Despacho ordenará reponer para revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso y en consecuencia dispondrá requerir nuevamente a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la totalidad de los ordenamientos realizados mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término señalado, quedará sin efecto alguno la demanda formulada y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

De otro lado, toda vez que se observa que la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda no se ha surtido en debida forma y como quiera que no se han enviado el traslado de la demanda y sus anexos, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, se dispone dentro del presente trámite dejar sin efectos el inciso 2 del numeral 2 del auto de fecha 13 de marzo de 2020 notificado el pasado 01 de julio de 2020, y en consecuencia tener por notificado al señor SEGUNDO NEFTALÍ CERÓN ERAZO, por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, esto es a partir de la notificación por estado del este auto.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Municipal de oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso verbal- declaración de pertenencia

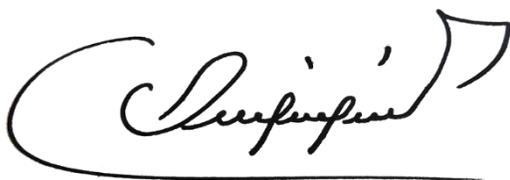
promovido por la señora **GLORIA MILENA CARMONA ORTEGA** a través de apoderado judicial en contra del señor **SEGUNDO NEFTALÍ CERÓN ERAZO** y otro radicado bajo el número 630014003001 20190068600, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la totalidad de los ordenamientos realizados mediante auto del 13 de diciembre de 2019, de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término señalado quedara sin efectos alguna la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el inciso 2 del numeral 2 del auto de fecha 13 de marzo de 2020 notificado el pasado 01 de julio de 2020.-

CUARTO.- TENER POR NOTIFICADO al señor **SEGUNDO NEFTALÍ CERÓN ERAZO**, por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, esto es, a partir de la notificación por estado del este auto.-

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 9 de octubre de 2020.-

No. 130

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23c30047f125843b868550bf3bfe34317856f843d284402ae95bff40658797**

Documento generado en 08/10/2020 08:35:58 a.m.